



Expediente: 056703546848
Radicado: AU-01212-2026
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 10/04/2026 Hora: 22:10:33 Folios: 4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que, mediante boletín informativo de alertas tempranas entregadas por el IDEAM, con radicado N° CE-16254-2023 del 06 de marzo de 2023, se comunica a Cornare la presencia de diferentes puntos de deforestación en la jurisdicción, identificados vía satelital mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SByC), con el fin de que se implementen medidas para reducir la deforestación en el territorio.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, se realizó la visita técnica el día 17 de octubre de 2024 al punto de deforestación, ubicado en el municipio de San Roque, vereda Santa Teresa, en el predio con PK 6702003000000500050 generándose el informe técnico con N° IT-08883-2025 del 15 de diciembre de 2025, donde se informa lo siguiente:

"Causas de deforestación

- Antrópicas - Expansión de frontera agropecuaria

Fecha de la intervención

- 2023-06-01

Área aproximada de deforestación en hectáreas

- 2

Descripción del área afectada



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

- Se aprecia un área aproximada de 2 hectáreas intervenida por tala, en un área montañosa que comparte límite con zonas destinadas a la ganadería y bosques de sucesión secundaria en tercera etapa. En el área intervenida se evidencian tocones pertenecientes a latizales fustales y fustales grandes. El área intervenida actualmente está siendo destinada a la ganadería, algunos de los árboles derribados aún permanecen en el área.

Cobertura vegetal antes de la afectación.

- Vegetación secundaria alta

Uso actual.

- Ganadería

Conclusiones y recomendaciones.

- Se realiza revisión documental en la base de datos de Cornare donde se encuentran algunos expedientes del predio. El propietario del predio es señor Rodrigo Alberto Jiménez con número de teléfono 3127142903. El área intervenida corresponde a la zonificación POMCA de áreas agrosilvopastoriles. Por los tocones evidenciados en campo se deduce que la vegetación antes de la intervención corresponde a un bosque de sucesión secundaria en tercera etapa.

Que, según consulta en el VUR, el predio objeto de investigación se encuentra identificado con el FMI No. 026-7415, el inmueble presenta la siguiente cadena de dominio:

15 de agosto de 1993 – Escritura Pública No. 293 – Notaría Única de San Rafael

Modo de adquisición: Compraventa.

De: Luis Alfredo Duque García

A: Rodrigo Alberto Jiménez Mejía

Que verificadas las bases de datos de la corporación se evidencia que el señor RODRIGO ALBERTO JIMÉNEZ MEJÍA propietario del predio, solicitó autorización para realizar un aprovechamiento forestal de bosque natural de tipo persistente, el cual fue otorgado mediante resolución N° 135-0035-2017 del 17 febrero de 2017.

Adicionalmente se avizora que mediante informe técnico IT-04194-2024 del 08 de julio se informa que:

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada en el predio denominado Remolino y Playa Redonda ubicado en la vereda Santa Teresa Municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

26.1. Que, El Señor RODRIGO ALBERTO JIMÉNEZ MEJÍA con Cédula N° 71.000.967, a la fecha NO realiza Aprovechamiento forestal en el predio Remolino y Playa Redonda, ubicado de la vereda Santa Teresa del municipio de San Roque, puesto que, actualmente en el lugar no se encuentra algún indicio de aprovechamiento al recurso flora, así mismo, de acuerdo a lo informado, las actividades de corta se dejaron de realizar desde el año 2020.

26.2. A la fecha en los aplicativos corporativos y en las plataformas de SNIF y VITAL, no se encuentra algún proceso o expedición de SUNL a nombre del señor RODRIGO ALBERTO JIMÉNEZ MEJÍA con Cédula N° 71.000.967.

26.3. el señor RODRIGO ALBERTO JIMÉNEZ MEJÍA con Cédula N° 71.000.967, a la fecha no ha presentado algún informe técnico en el que describa lo aprovechado en el último año (aproximadamente en el 2020) y/o lo concerniente a desistir al trámite o finalización de actividades toda vez que a la fecha actual no han realizado aprovechamiento en el lugar.

Dado lo anterior, es posible inferir que para el presente caso no se allegó solicitud ni existe una autorización de aprovechamiento único, configurándose una presunta infracción ambiental consistente en la tala de un área de cobertura boscosa sin autorización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

(...)

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2386 de 2024 establece: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con el boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-16254-2023 del 06 de marzo de 2023, y el informe N° IT-08883-2025 del día 17 de diciembre de 2025, se evidencia que, en el mes de enero del año 2023 se realiza la tala de bosque natural de aproximadamente 2 hectáreas en el predio con FMI 026-7415, en las coordenadas -74°50'45" – 6°21'39" ubicadas en la vereda Santa Teresa del Municipio de San Roque.

Así las cosas, el **Decreto Ley 2811 de 1974** dispone que:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Artículo 212. *Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.*

Artículo 214. *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

Que el artículo **2.2.1.1.3.1.** literal a) del decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

"Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;"

Que el artículo **2.2.1.1.5.5** del decreto 1076 de 2015 contempla el procedimiento para adquirir el derecho de aprovechamiento forestal único de la siguiente forma:

"Trámite. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a)** *Solicitud formal;*
- b)** *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c)** *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d)** *Plan de aprovechamiento forestal."*

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo expuesto y atendiendo las alertas tempranas reportadas por el IDEAM, así como la información contenida en el Informe Técnico con radicado No. IT-08883-2025 del 15 de diciembre de 2025, en el cual se establece que:

"(...) Se aprecia un área aproximada de 2 hectáreas intervenida por tala, en un área montañosa que comparte límite con zonas destinadas a la ganadería y bosques de sucesión secundaria en tercera etapa. En el área intervenida se evidencian tocones pertenecientes a latizales fustales y fustales grandes. El área intervenida actualmente está siendo destinada a la ganadería, algunos de los árboles derribados aún permanecen en el área."

En este contexto, se advierte que en el predio identificado con FMI 026-7415, ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de San Roque, se llevó a cabo una intervención forestal sin autorización, en contravención de la normativa ambiental vigente.

En virtud de lo anterior, se considera al señor RODRIGO ALBERTO JIMÉNEZ MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 71.000.967 como presunto responsable de la intervención forestal realizada en el predio referido. De modo que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa y demostrar ante esta Corporación que la actividad investigada fue ejecutada por terceros sin su consentimiento o participación.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos reportados por el IDEAM mediante alertas tempranas de deforestación con radicado N° CE-16254-2023 del 06 de marzo de 2023 y el informe técnico con radicado N° IT-08883-2025 del día 15 de diciembre de 2025, ubicados en la vereda Santa Teresa del municipio de San Roque en el predio identificado con FMI 026-7415:

- Realizar tala de bosque natural en un área de aproximada de 2 hectáreas, en el mes de enero del año 2023 en las coordenadas -74°50'45" – 6°21'39" ubicadas en la vereda Santa Teresa del municipio de San Roque.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **RODRIGO ALBERTO JIMÉNEZ MEJÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° **71.000.967**.

PRUEBAS

- Boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-16254-2023 del 06 de marzo de 2023.
- Informe técnico N° IT-08883-2025 del día 15 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **RODRIGO ALBERTO JIMÉNEZ MEJÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° **71.000.967**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR Al señor **RODRIGO ALBERTO JIMÉNEZ MEJÍA**, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, rinda su versión sobre los hechos que motivan la apertura de la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental.

ADVERTIR que la omisión en la entrega de esta información podrá valorarse dentro del proceso en su contra, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **RODRIGO ALBERTO JIMÉNEZ MEJÍA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056703646848
Asunto: Alertas tempranas de deforestación
Proyecto: Alexandra M.
Revisó: Oscar T.
17/15/2025